



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa dispuso el cese de la medida cautelar que prohibía salir del país a Jorge Demetrio R y Bernardo Alfredo M imputados por delitos calificados como de lesa humanidad. Contra esa decisión, el representante de este Ministerio Público interpuso recurso de casación, cuyo rechazo motivó la queja deducida ante el *a quo*, el que la declaró inadmisibile.

Para resolver de ese modo, la mayoría de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que la decisión que dejó sin efecto aquella medida cautelar no es una sentencia definitiva ni puede equipararse a ésta. Además, señaló que el recurrente no había planteado ningún agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad, ni en graves vicios del pronunciamiento, así como tampoco advertía una cuestión federal (fs. pág. 1 de la copia digitalizada de la decisión aludida).

El señor fiscal general dedujo entonces recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Es doctrina de la Corte que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

En mi opinión, el presente es uno de esos casos de excepción. Así lo pienso porque, por un lado, el representante de este Ministerio Público sostuvo que la medida dejada sin efecto por el tribunal oral, al tener en cuenta las circunstancias particulares de este caso, era necesaria para asegurar que los imputados se mantuvieran

a derecho. Al respecto, señaló que lo resuelto implica una disminución significativa del control estatal sobre aquéllos y, desde esa perspectiva, un incremento del riesgo de que eludan la acción de la justicia y de que el Estado, en consecuencia, no logre cumplir su compromiso internacional de sancionar a quienes fueran declarados culpables de delitos de lesa humanidad (cf. págs. 3/4 y 13/18 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal). Por ello, considero aplicable al *sub examine* la doctrina según la cual, en casos análogos al presente, la apelación extraordinaria es, por sus efectos, equiparable a sentencia definitiva (cf., *mutatis mutandis*, O. 296, L. XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013; T. 13, L. XLIX, “Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838”, y B. 106, L. XLIX, “Bossié, Antonio Federico y otro s/causa n° 16.486”, sentencias del 10 de diciembre de 2013, y A. 57, L. XLIX, “Araujo, Ricardo César s/causa n° 15.858”, sentencia del 5 de agosto de 2014; y Fallos: 341:600).

Además, el recurrente también planteó la arbitrariedad de la decisión del tribunal oral y de aquella que la confirmó, y sostuvo la consecuente afectación de la garantía constitucional del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros), lo que suscita cuestión federal suficiente (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226).

En efecto, como surge del recurso extraordinario, el tribunal oral se apartó de la citada jurisprudencia de V.E. al no haberse ocupado de analizar el incremento del peligro de fuga que derivaría de su decisión. Ello no se condice, tal como lo postula el recurrente, con el “especial deber de cuidado” que deben observar los magistrados al resolver sobre la libertad de imputados o condenados por delitos de lesa humanidad (cf. V. 261, L. XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919”, sentencia de 14 de septiembre de 2010, y C. 412, L. XLV, “Clements, Miguel Enrique s/causa n° 10.416”, sentencia de 14 de diciembre de 2010, entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El *a quo* no podía dejar de pronunciarse sobre ese planteo conducente para la adecuada solución del caso sin incurrir en arbitrariedad, ya que resulta insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar planteos de esa índole (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

III

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones del señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada, para que se dicte otra que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2023.